



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año de la universalización de la Salud"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 077-2020-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 09 MAR. 2020

VISTOS:

En mérito al Oficio N°170-2020-ME/GRA/DREA/OAJ de fecha 22 de enero del 2020, con el SIGE N°00001628 de fecha 22 de enero del 2020, anexando Resolución N° 10 (sentencia) de fecha 22-03-2019 del Segundo Juzgado Civil de la provincia de Abancay, del Expediente Judicial N° 00866-2018-0-0301-JR-CI-02, sobre impugnación de resolución administrativa, seguido por Elba América AIQUIPA ASCUE, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; y requiere al Gobierno Regional de Apurímac, emita nuevo acto administrativo disponiendo el pago de los devengados o reintegros de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30%, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, el presente acto administrativo es emitido en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019; que Gobernador Regional de Apurímac, Delega facultades y atribuciones a la Gerencia General Regional;

Que, mediante Expediente Judicial N° 00866-2018-0-0301-JR-CI-02, del Segundo Juzgado Civil de la provincia de Abancay, Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por Elba América AIQUIPA ASCUE, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la resolución N° 10 sentencia judicial de fecha 22-03-2019, **FALLA: declara FUNDADA EN PARTE la demanda sobre nulidad de resoluciones administrativas; en consecuencia: DECLARO: 1) La Nulidad Parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 349-2018-GR-APURIMAC/GG de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, en el extremo que se refiere a la demandante, quedando inalterable en relación a los demás administrados comprendidos en el acto administrativo; y, ORDENO que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor de la demandante el pago de los devengados o reintegros de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990) hasta un día antes de la fecha del cese de la accionante (31 de marzo de 1991), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa, más los intereses legales (...);**

Que, por Resolución N° 15 de fecha 13-09-2019, que contiene la (Sentencia de Vista), emitido por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac; "1) **CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución N° 10 de fecha veintidós de marzo del dos mil diecinueve, mediante la cual FALLA: declara FUNDADA EN PARTE la demanda sobre nulidad de resoluciones administrativas; en consecuencia: DECLARA: 1) La Nulidad Parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 349-2018-GR-APURIMAC/GG de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, en el extremo que se refiere a la demandante, quedando inalterable en relación a los demás administrados comprendidos en el acto administrativo; y, ORDENA que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor de la demandante el pago de los devengados o reintegros de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año de la universalización de la Salud"

Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990) hasta un día antes de la fecha del cese de la accionante (31 de marzo de 1991), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa, más los intereses legales (...);

077

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Sentencia contenida en la Resolución N°10 de fecha 22 de Marzo del año 2019, Resolución N°15 de fecha 13 de Setiembre del 2019, que contiene la Sentencia de Vista y la Resolución N°18 (Auto de requerimiento) de fecha 13 de Noviembre del 2019, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Que, habiendo adquirido la autoridad de cosa juzgada conforme al Artículo 123° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, no procediendo contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; siendo inmutables sin perjuicios de la nulidad de cosa juzgada. Concordante con el Artículo 139° Inciso 2 de la Constitución Política del Estado, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.

Que, igualmente, el Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal y administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Estando a la Opinión Legal N° 78 -2019-GRAP/08/ DRAJ, de fecha de fecha 26 de Febrero del 2020;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2020-GR-APURIMAC/GR, del 06 de febrero del 2020, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, la Nulidad Parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 349-2018-GRAPURIMAC/GG de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, en el extremo que se refiere a la demandante Elba América AIQUIPA ASCUE, quedando inalterable en relación a los demás administrados comprendidos en el acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER EL PAGO de los devengados o reintegros de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990) hasta un día antes de la fecha del cese de la accionante (31 de marzo de 1991), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa, más los





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



"Año de la universalización de la Salud"

077

intereses legales (..); a favor del actor, recaída en el **Expediente Judicial N° 00866-2018-0-0301-JR-CI-02**, sobre proceso contencioso administrativo tramitado ante el Segundo Juzgado Civil de Abancay.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la entidad de origen por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Segundo Juzgado Civil de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, al interesado, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines..

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Econ. Rosa Olinda BEJAR JIMENEZ
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.

ROBJ/GG/GRAP.
NCZ/DRAJ.
KGV/Abog.

